



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Tres de Enero de Dos Mil Veintitrés

<b>Sentencia</b>	Tutela N° 025
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Procedencia</b>	Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín
<b>Accionante</b>	John Fredy Torres Castro, C.C. 71'752.684
<b>Accionado</b>	Secretaría de Movilidad de Copacabana
<b>Radicado</b>	05001 43 03 009 <b>2022 00374 01</b>
<b>Constancia</b>	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
<b>Confirma.</b> Según la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con la <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa</b> frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el <b>Principio de Subsidiariedad</b> , consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un <b>Perjuicio Irremediable</b> ), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, <u>y se advierte que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba</u> , su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto las Actuaciones que Deniegan la Prescripción de un Comparendo (tal cual el caso concreto), revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas <i>ut supra</i> mencionadas.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por John Fredy Torres Castro, identificado con C.C. 71'752.684, en calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** el 12 de enero de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la Secretaría de Movilidad de Copacabana Antioquia.

## I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad accionada, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y legalidad. En síntesis, el accionante alega que le fue impuesto el comparendo N° 99999999000003477710, el cual tiene “...*más de 3 años sin que se haya iniciado mandamiento de pago (cobro coactivo)*”, razón por la cual, precisa, pretendiendo agotar la vía gubernativa, solicitó “...*se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago*”, la cual le fue decidida negativamente mediante acto administrativo del 21 de noviembre de 2022 (tal y como se desprende de lo consignado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante auto del 2 de diciembre de 2022, en el cual fue rechazado el recurso de impugnación en contra de tal decisión por extemporáneo).

Afirmando que no puede acudir a las acciones administrativas, por el tiempo que toma una decisión de fondo en dicha jurisdicción, “...*tiempo en el cual el organismo de tránsito puede embargarme salarios, cuentas bancarias, etc. (...) lo cual me ocasionaría un perjuicio irremediable*”, acude a la acción de tutela a fin de que le sean amparados los derechos fundamentales incoados y, consecuentemente, se le ordene a la aquí accionada proceda a “...*aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 99999999000003477710 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores*”.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín, mediante auto del 9 de noviembre de 2022 en contra de la Secretaría de Movilidad de Copacabana Antioquia.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Copacabana Antioquia**, mediante memorial presentado por correo electrónico se pronunció sobre los hechos expuestos. Respecto de las pretensiones, allegando la documentación respectiva, indicó “...*que la notificación del mandamiento de pago, interrumpe la prescripción de la infracción de tránsito de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, por lo anterior, la notificación del mandamiento de pago al señor JOHN FREDY TORRES CASTRO, fue efectiva, lo cual quiere decir que la infracción se encuentra vigente y con expediente en la Unidad de Cobro Coactivo*”.

En atención a lo anterior, solicitó que fuera declarada la improcedencia de “...*la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales mencionados por el accionante NO HAN SIDO VULNERADOS POR EL MUNICIPIO DE COPACABANA, NI TAMPOCO POR*

SECRETARIA DE TRANSITO, además la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para conceder la prescripción del comparendo P99999999000003477710, debido que existen otros mecanismos judiciales de defensa para el accionante”.

Subrayas fuera de texto

Así las cosas, enmarcando su decisión en el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito, la subsidiariedad en la acción de tutela, el marco legal y jurisprudencial referente al procedimiento administrativo en materia de foto comparendos y, finalmente, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, categóricamente precisó el A quo “...*resulta improcedente la acción de tutela porque constituye un mecanismo residual y subsidiario de defensa, que no tiene efectos complementarios ni supletivos y que ante la existencia en el ordenamiento jurídico de medios idóneos y efectivos para resolver la presunta vulneración que se acusa, la acción de tutela no está llamada a proceder*”, ello sumado a que “...*tampoco puede predicarse en este caso sobre la existencia de un perjuicio irremediable para la parte afectada que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad para impedir la consumación de la vulneración a que alude*”, denegando, como secuela, la presente acción de tutela por improcedente.

## II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo. Resumiendo todos y cada uno de los argumentos expuestos alusivos al debido proceso administrativo, reiteró que “*No se tuvo en cuenta que ya agoté todos los medios y recursos de defensas posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición, y la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento y que por tanto solo acudí a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable ante una vía de hecho judicial*”.

Por lo cual, se solicitó fuera revocada la decisión de primera instancia y en su lugar fueran acogidas las pretensiones respectivas.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 23 de enero de 2023.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual,

en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de su procedibilidad, en reiterada Jurisprudencia, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con el **Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos (verbigracia, Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**. Principio consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, esto es evidenciando una palmaria inactividad, se itera, transgrediendo el Principio de Subsidiariedad, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, verbigracia las actuaciones que deniegan la prescripción de un comparendo (tal cual el caso concreto), las cuales revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas *ut supra* mencionadas.

En el marco del **Principio de Subsidiariedad**, cabe decir que dicha doctrina jurisprudencial se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015, Rad. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC); Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-05340-01(AC), Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-04143-01(AC).

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia **la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos**, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional tiene dicho de manera pacífica y constante “...*que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T– 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]*”.

(...)

Por lo tanto, **el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable** establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso

*administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios*"<sup>2</sup>. Negrillas fuera de texto

Ahora bien, en lo tocante con los **Actos Administrativos y las Acciones Administrativas correspondientes**, este Despacho trae a colación *mutatis mutandis* lo precisado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión, en cuya providencia trató ampliamente el carácter de acto administrativo de las resoluciones proferidas por las autoridades de tránsito y transporte (que, huelga acotar, se extiende, incluso, como acto administrativo a las actuaciones que deniegan la prescripción de un comparendo), el cual señaló, "*...en línea con los distintos pronunciamientos que el Consejo de Estado*" *ha proferido sobre este tema (...), la postura mayoritaria de éste Órgano establece que las sanciones producto de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito adquieren un verdadero valor como acto administrativo, susceptible de control ante esta jurisdicción [desplegando las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos], toda vez que, es una declaración unilateral de la voluntad del Estado- en este caso a través de la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja-, expedidas en ejercicio de las funciones administrativas", dadas por el Código Nacional de Tránsito", función que reitera su carácter en el capítulo III de la Ley 1696 de 2013*"<sup>3</sup>.

Como colofón de todo lo anterior, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos –y examinado con suma atención–, en cuanto no se hayan desplegado todos los mecanismos legales para controvertir la presunta vulneración y/o menos se haya demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un **Perjuicio Irremediable** o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, por ejemplo, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela, se itera, en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos, las consecuencias se traducirán en la no procedencia de la pluricitada acción constitucional, conllevando a que la única vía correspondiente esté demarcada por el sendero de la acción administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio "*onus probandi incumbit actori*" en materia de Acción de Tutela, "*...Su determinación no puede ser adoptada con base en el*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 260 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión. Rad. 15001 3333 003 2017 00200-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

*presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”<sup>4</sup>.*

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas “...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...) Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”<sup>5</sup>.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación enarbolada por el aquí accionante a cuestionar lo decidido por el A quo, en suma, en cuanto la desprotección de su derecho al debido proceso administrativo, argumentando para ello que, a su juicio, ya agotó todas las acciones administrativas de que dispone, no obstante –y avizorándose desde su escrito genitor-, afirmando que dichas acciones, por el tiempo que tardan, no resultan eficaces, fincando en tal dilación, precisamente, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicita la revocatoria del fallo de primera instancia.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión sujeta a escrutinio será completamente confirmada.

*Prima facie*, en lo pertinente con las discrepancias formuladas por el aquí accionante, concretamente en el marco del derecho fundamental al debido proceso particularmente en su dimensión administrativa, cabe indicar que, examinados los argumentos y hechos traídos a cuento por el accionante a contrapeso del marco jurídico constitucional que gobierna la acción de tutela, mecanismo prevalentemente residual y subsidiario, como bien lo esbozó el A quo –cuya argumentación se encuentra jurisprudencialmente respaldada-, no se advierte perjuicio irremediable alguno de relevancia constitucional<sup>6</sup> que hubiere

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> *Mutatis mutandi* se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio

certeramente probado el aquí accionante (el *onus probandi* en este reside, únicamente invirtiéndose tal carga en salud y desplazamiento), o siquiera mencionado, perjuicio que, a su vez, repercutiera afectando, verbigracia, su mínimo vital con ocasión del monto dinerario que tendrá que sufragar por concepto de la sanción contravencional o comparendo al cual le fue denegada la prescripción y que, consecuentemente, permitiera soslayar o superar el principio de subsidiariedad en materia de acción de tutela, a fin de entrar a examinar el asunto de fondo, no solo procesal sino sustancialmente.

En ese orden de ideas, *a contrario sensu* lo expuesto por el impugnante, esto es, que “...*No se tuvo en cuenta que ya agot[ó] todos los medios y recursos de defensas (sic) posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición, y la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento*”, lo cierto es que el acto administrativo del 21 de noviembre de 2022 proferido por la aquí accionada mediante el cual se denegó la prescripción del comparendo de marras, en efecto, es pasible, cuando menos, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y de manera conjunta con las medidas cautelares de la cuales se encuentra revestida, razones por las cuales la decisión sujeta a escrutinio deberá mantenerse.

Así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia señalada *ut supra*, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín el 12 de enero de 2022, dado que al accionante le queda el camino de discutir ante el juez natural y entablando la acción mencionada (con prescindencia de los argumentos que el mismo plantea de cara a eludir la subsidiariedad), la procedencia y validez del acto administrativo mediante el cual le fue denegada la prescripción del comparendo impuesto, presuntamente en contra del debido proceso administrativo.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

#### **V. D E C I S I Ó N**

**1. CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** el 12 de enero de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**2. DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

---

*irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela*”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

D